

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00449-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO

Reunidos los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra YADIRA DEL PILAR GARCIA OVIEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$115.607.266,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 04 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 29 de Junio
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00451-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EUCLIDES RAMIREZ FORERO

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. De conformidad con lo observado en las pruebas documentales arrimadas a las diligencias que nos ocupan, deberá dirigirse la solicitud de aprehensión en contra de quien aparece como propietaria del rodante objeto de aprehensión, esto es, a la señora JOHANA MARCELA RAMIREZ BORDA, indicándose su domicilio y dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, dándose así mismo cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior, respecto de la citada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00453-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE DEUDA

DEMANDANTE: CONALTRA S. A.

DEMANDADO: ENLACES OPERADOR TRANSPORTE
MULTIMODAL INTERNACIONAL S. A. EN LIQUIDACION y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda verbal declarativa de deuda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00455-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GOMEZ ACOSTA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS HERNANDO GOMEZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

1º. Por la suma de \$72.375.809,71 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$2.302.221,44 M/cte., por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, vencidas a partir del 08 de Febrero de 2021 al 08 de Junio de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 22 de Junio de 2021 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa del 19.87% anual.

4º Por la suma de \$3.862.826,51 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo de cinco (05) cuotas en mora, vencidas a partir del 08 de Febrero de 2021 al 08 de Junio de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1834330. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

La Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ obra como apoderada de CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S. A. S., ente que a su vez funge como endosataria en procuración de ALIANZA SGP S. A. S., sociedad quien a su vez actúa como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: NICEFORO GARZON GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00461-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS HERNAN ESTUPIÑAN CHAUSTRE

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que la presente demanda verbal sumaria se debe tramitar por el procedimiento correspondiente a esta clase de demandas, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal monitoria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00463-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERBID COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: ANDRES FABIAN PEÑA TORRES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00419-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: NANCY VIVIANA AGUIRRE QUINTERO

por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS HSO-161, marca Renault Sandero Dynamique, modelo 2014, color rojo fuego, promovida por FIANZAUTO S. A. contra NANCY VIVIANA AGUIRRE QUINTERO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio del cual se enviará copia junto con el oficio pertinente.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado de la parte solicitante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00257-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO FORERO

DEMANDADO: ALONSO HUMBERTO BASTIDAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020), el señor LUIS CARLOS RESTREPO FORERO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de ALONSO HUMBERTO BASTIDAS, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en tres (3) letras de cambio, adosadas como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el nombrado demandado suscribió las citadas letras de cambio en favor del señor JAIME QUIROGA, las que fueron endosadas en propiedad en favor del aquí demandante.

Indica que pese a los requerimientos hechos al demandado éste no ha descargado la obligación, ni sus intereses, ni total, ni parcialmente.

Que los títulos valores adjuntos representan a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose al demandado pagar en favor del actor la suma de \$38.000.000.000,00 como capital de la letra de cambio No.13, la suma de \$34.000.000.000,00 como capital de la letra de cambio No.12 y la suma de \$33.500.000,00 como capital de la letra de cambio No.11, más los intereses moratorios de dichas sumas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando cada suma de dinero se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente (inciso segundo del art.301 del C. G. del P.), quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado, se corrió traslado a la actora mediante auto calendarado 15 de Marzo hogaño, quién lo descorrió de manera oportuna.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal, y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, dado que las pruebas solicitadas por el extremo pasivo de la Litis son impertinentes e inconducentes para la demostración del medio exceptivo aquí alegado, dado que con las pruebas documentales obrantes en el plenario y de los fundamentos fácticos de la acción, son suficientes para tomar una decisión que dirima la instancia.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 15 de Julio de 2020 (fol.2 cd.2), se decretó la pedida por la parte ejecutante la cual se encuentra efectivizada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el demandante como el demandado comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El demandante aparece como beneficiario de los títulos valores base de la acción y la parte demandada como aceptante de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redarguidos de falsos y por lo tanto obligado a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por la pasiva y denominado "cobro de lo no debido alteración del título valor", el que se hace consistir en que el demandado no acepta los valores descritos en los documentos base de recaudo ejecutivo, dado que las letras fueron firmadas en blanco y fueron diligenciadas sin carta de instrucciones conforme al art.422 del C. de Co.

Refiere que la alteración del texto del título valor es en lo que hace a su valor escrito y numérico y lo que respecta a la fecha de vencimiento.

No son de recibo los argumentos con los que se fundamentan las excepciones de mérito aquí alegadas como quiera que el ejecutante de la demanda que nos ocupa es tenedor de buena fe de los títulos valores presentados como base de recaudo y en tal virtud puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme en efecto aquí lo está efectuando.

Por otra parte, obsérvese que para la demostración de la supuesta alteración del contenido de los títulos valores acompañados como base de la acción no se deprecó la prueba pertinente, como lo es la prueba grafológica, sino unas pruebas de testimonios, las que son inconducentes e impertinentes para probar tal excepción.

Referente a lo alegado por el extremo pasivo de la Litis, según el cual, se firmaron los documentos base de la acción, en blanco, y sin existir carta de instrucciones, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el

tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Se recalca que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

De las pruebas documentales arrimadas al plenario, se tiene que conforme a la anterior jurisprudencia no es necesario que el cartular tenga carta de instrucciones, como quiera que la forma en que debe ser llenado el título valor por su acreedor pudo haber sido dada de manera verbal. Sean las anteriores razones para declarar no probado los medios exceptivos alegados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo propuestas por la pasiva y denominado “cobro de lo no debido y alteración al contenido de las letras de cambio acompañadas

como primigenias de la acción”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C. I. INGENIERIA S. A. S.

DEMANDADO: INGENIERIA TECNICA Y CIENTIFICA S. A. S.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de lo actuado a partir del 16 de Diciembre de 2020, data en que se profirió sentencia anticipada al interior del asunto sub lite, alegada por el extremo demandado.

Solicita la parte incidentante se declare la referida nulidad, con el argumento que el Despacho pretermitió la oportunidad para que los extremos procesales alegarán de conclusión, etapa obligatoria para el válido decurso del proceso.

Se apoya el incidentante para alegar la nulidad en el numeral 1º del art.107 del C. G. del P., según el cual, cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar.

Aduce que el hecho que genera la nulidad alegada se contrae a haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión antes de proferirse sentencia de primera instancia.

Invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 6º del art.133 del C. G. del P., según la cual el proceso es nulo cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión.

Deprecia el incidentante se declare la nulidad del proceso desde el momento en que se omitió la oportunidad para que las partes alegaran de conclusión, dejando sin efectos la sentencia anticipada aquí proferida y reanudar la actuación en el sentido de convocar a las partes a la audiencia de alegatos y fallo pendiente.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele al incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que si bien se encuentra contemplada la aquí alegada, no por ello debe declararse la nulidad del fallo solicitado, como quiera que el art.278 del C. G. del P., contempla los casos en que se hace viable proferir sentencia anticipada, apoyado a la vez en la Sentencia de Tutela del 27 de Abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que indicó:

“2. Desde ese enfoque, de acuerdo a la equivocación toral que se atribuye a las dependencias querelladas, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: *i)* el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*»; *ii)* la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; *iii)* la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; *iv)* la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; *v)* y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto..

(...)

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «*dictar sentencia anticipada*», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...).

Sin embargo, si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «*proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (...).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «*nulidades*» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 *ibídem*). Ampliamente decantado está que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

(...).

Tampoco se ajusta al numeral 6º, conforme al cual se estructura el yerro *in procedendo* «*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión*», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «*fallo anticipado se dicta en forma oral*», no escrito”.

De conformidad con esta sentencia, y ocupándonos del asunto bajo examen, se tiene que en el mismo se profirió sentencia anticipada como quiera que se reunían los presupuestos necesarios para proferir la misma, fallo en el que se dejó establecido el porqué se dictaba la sentencia anticipada dando aplicación al precepto contenido en el art.278 del C. G. del P., sin que en la decisión aquí tomada se hubiere violado derecho

fundamental alguno de las partes ni mucho menos el de defensa y del debido proceso, aunado al hecho de que al interior del sub exánime no se configura causal de nulidad alguna de las taxativamente contempladas en el art.133 del C. G. del P., ni mucho menos la del numeral 5º aquí alegada, razón por la que se declarará infundada la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada aquí incoada.

Reliévese que si bien el numeral 1º del art.107 del C. G. del P., contempla que la nulidad se configura cuando quien sustituya al juez que deba proferir sentencia, no convoca a la audiencia especial con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar, este juzgador no vió necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, consideró que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas recaudadas en el plenario, eran suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se hiciese necesario escuchar los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes en litis.

A lo anterior se aúna el hecho de que la segunda excepción de mérito aquí alegada, esto es, "IRREGULARIDADES EN LA FACTURA PRESENTADA" no podía alegarse como tal en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del art.430 del C. G. del P., según el cual "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago" conforme se dejó sentado en la sentencia anticipada aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENAN EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$200.000,00 pesos M/cte.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito presentado por la ejecutante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00585-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO

DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS NIÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandado contra el auto de data 07 de Abril último (fols.73 al 76 cd.1), el cual declaró infundado el incidente de nulidad del fallo de data 20 de Noviembre de 2020 (fols.56 al 62 cd.1), por él promovido.

Indica el censor, en síntesis que se efectúa, que la decisión tomada por este Despacho al proferir sentencia anticipada es abiertamente contraria al principio de legalidad omitiendo etapas del procedimiento civil, desconociendo con ello el principio del debido proceso, vulnerando los derechos fundamentales al derecho de defensa, al derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva.

Arguye que al omitirse el interrogatorio de las partes y decretado por el Despacho se incursionó en una nulidad procesal, toda vez que omitió su obligatoriedad, conforme al art.372 del C. G. del P.

Refiere que no le era dable al Juzgado sentenciar de manera anticipada toda vez que ya se había pronunciado respecto al decreto de pruebas.

Indica que en la sentencia acusada de nulidad el Juzgado no presentó un examen exhaustivo y preciso sobre la negación de la práctica probatoria, no realizando una valoración respecto a cada uno de los medios de prueba sobre su pertinencia, conducencia y utilidad.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de reproche como quiera que en la sentencia anticipada aquí dictada y en el trámite del plenario que nos ocupa en ningún momento se le han vulnerado los derechos de defensa, del debido proceso y de contradicción que les asiste a las partes, pues obsérvese que éstas tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas que considerarán pertinentes para que se le declarasen en su favor las pretensiones por ellas elevadas, cosa diferente es que no las hayan sabido solicitar de manera correcta, conforme lo sucedido con el extremo pasivo de la Litis.

Sobre el particular, deberá observarse cómo las pruebas pedidas por el extremo recurrente, esto es, dictamen pericial y

testimoniales, no fueron deprecadas de manera correcta como quiera que el dictamen pericial solicitado, es una prueba que recauda el juez en audiencia, para que una vez recaudada sea llevada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea este Instituto quien dictamine la supuesta falsedad que se alega y no que el dictamen lo deba aportar el aquí demandado, conforme de manera errada lo indicó el quejoso en su escrito de excepciones.

Referente a las pruebas testimoniales solicitadas por la pasiva, deberá notarse que las mismas no fueron legalmente o mejor correctamente solicitadas pues téngase en cuenta que si bien en las mismas se mencionó el domicilio de los declarantes, se indicó que el objeto de su recaudo era la de, respecto del testigo JAIME ENRIQUE VALBUENA CABREJO, *“declarar sobre las circunstancias que le constan sobre mi relación con la demandada (...)”*, obsérvese que en el plenario no se estaba discutiendo qué clase de relación existía entre las partes en Litis y referente al testigo MARCO ANTONIO SEPULVEDA DUARTE se indicó que el objeto del recaudo de su testimonio era para declarar *“(...) sobre las circunstancias que le constan.”*, nótese que la solicitud de este testimonio se quedó corta en cuanto al objeto de su recaudo, circunstancias que dieron pie para que este juzgador optara por dictar más bien la sentencia anticipada de la cual se depreca su nulidad. Para tal efecto deberá observarse lo prevenido en el inciso primero del art.212 del C. G. del P., según el cual deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Reliévase al censor, que el hecho de que este Despacho hubiera decretado inicialmente las pruebas pedidas por las partes, ello no es óbice para que posteriormente se abstuviera de practicarlas al observar su inconducencia e impertinencia con las excepciones a decidir.

A lo anterior deberá aunarse que el demandado no compareció al Despacho a fin de practicársele la prueba grafológica por él elevada, ni justificó su incomparecencia, razón por la que el Despacho mediante auto de data 05 de Marzo de 2020, declaró el desistimiento tácito de la citada prueba, observándose así la falta de interés de su parte en demostrar lo alegado en sus excepciones de mérito.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. No revocar el proveído de data 07 de Abril último (fols.73 al 76 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el citado proveído.

Para el efecto, la Secretaría deberá proceder como lo indica el inciso cuarto del art.356 in fine, enviando las copias digitalizadas del proceso al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sean sometidas a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Oficiese en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
LATINA COOPLATINA

DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

Se ordena poner en conocimiento de la parte demandada, por el término de ejecutoria del presente proveído, los documentos allegados con el escrito con el cual el apoderado de la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por su contraparte (fols.92 al 95 cd.1).

En firme el presente proveído y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, por cuanto el Despacho considera que con las pruebas documentales arrimadas al plenario, son suficientes para dirimir la instancia, dado que las pruebas de oficios y de interrogatorio de parte deprecadas por la pasiva se consideran improcedentes e impertinentes para definir las excepciones de mérito aquí alegadas, ingrese el plenario al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.278 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01221-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BENEDICTO VELASCO GALINDO

DEMANDADOS: JOSEFINA MORALES y PERSONAS
INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A. M.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandada, en caso de que comparezca a la audiencia de manera virtual, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes, al apoderado actor y al Curador Ad-Litem de la pasiva, que la audiencia se celebrará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores MANUEL VELASCO GALINDO, MERI ROJAS, LUZ MARINA RODRIGUEZ BORDA y JORGE LUIS VELASCO RODRIGUEZ, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

El Despacho limita los testimonios a los aquí decretados como quiera que considera que con los mismos son suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de sus defendidos.

PRUEBAS CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA JOSEFINA MORALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por el Despacho.

Niégrese la prueba de oficios solicitada por improcedente e impertinente.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y al apoderado de la parte demandante PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00745-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de calenda 18 de Mayo del avante año (fol.170 cd.1).

Obedece lo anterior al hecho de que al interior de los procesos como el que nos ocupa – sucesorio-, no se hace necesario designar Curador Ad-Litem a los posibles herederos de la causante para que los represente, dado que este emplazamiento se efectúa a efecto de que el asignatario o el cónyuge o compañero permanente manifiesten si aceptan o repudian la herencia o si éste último manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, evento que no ocurre en el presente sucesorio como quiera que en el plenario no está actuando asignatario alguno.

La auxiliar de la justicia aquí designada deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se ordena oficiar a la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A.N., dándole respuesta a lo solicitado en el oficio No.1.32.244.443.15077, remitiéndole copia del trabajo de inventarios y avalúos y del trabajo de partición presentado en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADA: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de data 12 de Febrero de 2020, el cual debe ir dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

Por otra parte, previo a proveer lo solicitado en escrito visto a (fols.65 y 66 cd.2), la memorialista deberá acreditar la calidad en que manifiesta actuar.

Se ordena poner en conocimiento de las partes al interior del asunto que nos ocupa, la solicitud de quien manifiesta actuar como apoderada de la sociedad MAF COLOMBIA S. A.S. a fin de que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01033-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ".

DEMANDADOS: LEONARDO JOSE CARRILLO CARREÑO y OTROS

Se ordena poner en conocimiento del demandado WILLY CARRILLO CARREÑO, que una vez revisado el sistema de "Consulta General de Títulos" correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa, el mismo arrojó como resultado: *"No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"*, tal como se le hizo saber al correo electrónico que le fuere enviado por este Despacho Judicial el día 25 de Mayo del año en curso. Para los fines pertinentes, envíesele copia de los pantallazos que arrojó la citada consulta al correo electrónico del cual fue enviada la solicitud que aquí se resuelve.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE

DEMANDADOS: RAUL CANO GALEANO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Previo a proveer lo pertinente, y en aras de evitar posteriores nulidades, proceda la secretaría a notificar al auxiliar de la justicia que aceptó la designación del cargo, del auto admisorio de la demanda como Curador Ad-Litem del demandado RAUL CANO GALEANO. Téngase en cuenta que en el acta de NOTIFICACION PERSONAL que milita a (fol.149 cd.1), se indica que se le notifica en su calidad de "Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, (...), cuando lo correcto es del aquí demandado RAUL GALEANO CASTRO.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se ordena la inscripción de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00455-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES RAICES C Y M LTDA.

DEMANDADOS: ONIAS PALACIOS PEREA y OTROS

Agréguese a los autos el certificado de Defunción del demandado JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.). El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el Registro de Defunción del demandado JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), obrante a (fol.165 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 160 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Con apoyo en lo estatuido en el inciso único del art.159 ídem, se DECRETA LA INTERRUPCION del proceso que nos ocupa a partir del día 10 de Septiembre de 2020.

2º Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso primero del art.160 in fine, se ORDENA NOTIFICAR POR AVISO o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 a los herederos, al albacea con tenencia de bienes del fallecido JOAQUIN ADOLFO PARDO SANCHEZ (q.e.p.d.), para que COMPAREZCAN al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, VENCIDOS los cuales SE REANUDARA EL PROCESO (inciso segundo del art.160 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.032137

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ORLANDO GIL MORANTES

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA CASCAVITA MORANTES como apoderada de la heredera HERMELINDA MORANTES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.105).

De otra parte, en atención a la anterior solicitud, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. CORREGIR la sentencia aprobatoria de la partición aquí proferida a los 06 días del mes de Junio de 2007, en el sentido de indicar que el número de identificación de la heredera HERMELINDA MORANTES MARTINEZ es el 23.507.219.

Proceda la secretaría a notificar el presente proveído en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. (Inciso segundo art.286 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00337-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JULIE HORTENCIA GOMEZ SOLANO

DEMANDADO: MARTHA ELIZABETH DUEÑAS

SANTAMARIA y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo previsto en el art.90 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de data 31 de Mayo último que rechazó la demanda al no darse cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la misma. Por secretaría envíese el expediente de manera digital a la oficina de reparto a efecto de que sea sometido a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad a fin de que se desate el recurso de alzada. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 29 de Junio
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00327-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los interesados en el presente sucesorio contra el auto de data 18 de Mayo de 2021, a través del cual se designó Curador Ad-Litem para los herederos indeterminados del de cujus.

Refiere la censora que de manera errónea se nombró Curador Ad-Litem de los emplazados en el proceso cuando el proceso se encuentra en partición, además de no haber emplazados en el proceso.

Previo a proveer, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin ánimo de efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que al interior de los procesos como el que nos ocupa – sucesorio-, no se hace necesario designar Curador Ad-Litem a los posibles herederos del causante para que los represente, dado que este emplazamiento se efectúa de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., para efectos de que el asignatario o el cónyuge o compañero permanente manifiesten si aceptan o repudian la herencia o éste último manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, evento que no ocurre en el presente sucesorio como quiera que en el plenario no está actuando asignatario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º REVOCAR el proveído de data 18 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTRO

DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL

VILLEGAS y OTROS

No obstante no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, allegándose las fotografías de la valla prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art.317 del C. G. del P.- según el cual el Juez no podrá ordenar el requerimiento del citado numeral "*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*", se abstiene de dar por terminada la demanda que nos ocupa por desistimiento tácito de la acción, pues obsérvese que el oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda, se elaboró el 28 de Mayo último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-01321-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIYER HAMILTON POVEDA AMAYA y OTRO

DEMANDADOS: MARGARITA MARIA DEL PILAR ANGEL

VILLEGAS y OTROS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte al interior del presente proceso, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico mfdavila10@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01117-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA ACOSTA

DEMANDADO: DAVID ALFREDO PEREZ GUERRERO y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó no poder aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada LUZ AMPARO RICARDO GOMEZ al Dr. JORGE ALEXANDER PARDO TORRES. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico japardo1443@yahoo.es, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00675-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO BRICEÑO BENITEZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTOR GARCIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, sin haber sido objetada por las partes, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01469-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LIGIA GAITAN BERNAL

El Despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la Dra. IVONNE AVILA CACERES, como quiera que la citada se encuentra debidamente reconocida como apoderada ejecutante mediante proveído de data 21 de Octubre de 2020 (fol22 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA

Previo a proferir la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, la parte demandante deberá proceder a notificar a la pasiva del auto mandamiento de pago aquí librado, en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que lo que se le envió a la parte pasiva de la litis, fue la diligencia de notificación personal prevista en el art.291 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00857-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: PANAMERICANA DE ALUMINIOS LIMITADA

DEMANDADO: A. A. Y V. SOLUCIONES S. A. S.

Téngase en cuenta la dirección que antecede, aportada por la parte demandante y en la cual la parte absolvente de la presente prueba anticipada recibirá futuras notificaciones.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S. A.

DEMANDADO: MEGABUS IMPORTACIONES S. A. S.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. CORREGIR el proveído de data 27 de Abril de 2021, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S. A. y nó como erradamente allí se indicó.

Notifíquese la presente determinación a la parte demandada de manera conjunta con la orden de apremio aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01091-00

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: JESUS MORALES SALAZAR y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría oficiar a la NOTARIA SEXTA de este círculo notarial, enviándole copia del fallo aquí proferido, a efectos de que proceda conforme a lo mandado en la parte resolutive del mismo, esto es, SUPRIMIR el apellido de "DE MORALES" en el Acta de Defunción de la señora MARIA ODILIA SALAZAR (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C. C. No.20560759.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00135-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA
MBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADO: HEYDI TATIANA USMA LONDOÑO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo se encuentra rechazada mediante auto de data 06 de Marzo de 2020, con apoyo en la solicitud que antecede, se ordena a secretaría proceder conforme a lo allí deprecado desanotándose del sistema Siglo XXI como constancia del retiro de la misma y la remisión del oficio de compensación al apoderado ejecutante al correo electrónico allí mencionado. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-00931-00
PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE:SERGIO JULIAN CORZO ORTIZ
DEMANDADO: GERMAN GUTIERREZ MAZA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, allegando a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0162 de 2019, debidamente diligenciado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado promovida por SERGIO JULIAN CORZO ORTIZ contra GERMAN GUTIERREZ MAZA, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01495-00
PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE: JULIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: EDNA MARITZA VENEGAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, allegando a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0026 de 2020, debidamente diligenciado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado promovida por JULIA TERESA ROMERO contra EDNA MARITZA VENEGAS, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01077-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSBAL YASID GOMEZ PACHECO

DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por OSBAL YASID GOMEZ PACHECO contra CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01003-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y
DEL ESTADO COOMANUFACTURAS LTDA.

DEMANDADO: RIVER TULIO CRUZ BAQUERO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, notificando a la parte demandada del auto mandamiento de pago, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO COOMANUFACTURAS contra RIVER TULIO CRUZ BAQUERO, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-00963-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: RAMIRO VARGAS QUIROGA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MATEUS ORTIZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, notificando a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda divisoria ad-valorem incoada por RAMIRO VARGAS QUIROGA contra MARIA DEL PILAR MATEUS ORTIZ, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01301-00

PROCESO: ENTREGA ART.69 LEY 446 DE 1998

DEMANDANTE: ALIANZA PARA EL PROGRESO S. A. S.

DEMANDADO: LIGIA ESTELA MORENO DICELIS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, allegando a este Despacho el original de nuestro despacho comisorio No.0189 de 2019, debidamente diligenciado, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado promovida por ALIANZA PARA EL PROGRESO S. A. S. contra LIGIA ESTELA MORENO DICELIS, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio 29 de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2019-01343-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GLORIA URIBE BOCANEGRA (q.e.p.d.)

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de data 07 de Abril de 2021, presentando el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes relictos del de cujus, requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.317 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente demanda sucesoria de la causante GLORIA URIBE BOCANEGRA, por desistimiento tácito de la acción.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2006-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CELINA PARRADO PARRADO

DEMANDADO: ORLANDO ABRAHAM GARAY

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero recordarle al memorialista que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, se le hace saber al peticionario que la Oficina de Archivo Central, hasta la presente data no ha enviado a este Despacho Judicial, el proceso ejecutivo radicado bajo el No.2006-00209, incoado por MARIA CELINA PARRADO PARRADO contra ORLANDO ABRAHAM GARAY, conforme a lo por él solicitado.

Infórmesele al petente que mediante proveído de la presente fecha, se está ordenando oficiar a la Oficina de Archivo del Centro de Servicios Judiciales para que proceda a su desarchive de MANERA INMEDIATA, con la consiguiente remisión a este Despacho Judicial.

Comuníquese lo aquí resuelto al peticionario al correo electrónico que aparece en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,
(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2006-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CELINA PARRADO PARRADO

DEMANDADO: ORLANDO ABRAHAM GARAY

Teniendo en cuenta el derecho de petición elevado por el ciudadano ORLANDO ABRAHAM GARAY y como quiera que hasta la presente data no ha llegado a este Despacho Judicial el proceso Ejecutivo No.2006-00209, incoado por MARIA CELINA PARRADO PARRADO contra ORLANDO ABRAHAM GARAY, conforme a lo por él solicitado, se ordena a secretaría oficiar a la OFICINA DE ARCHIVO del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, para que se SIRVA DESARCHIVAR DE MANERA INMEDIATA el referido proceso, con el consiguiente envío del mismo a este Juzgado, pues obsérvese que efectuó el pago del arancel judicial el día 23 de Noviembre de 2020.

Así mismo, teniendo en cuenta la fecha en que el peticionario realizó el pago del arancel judicial para el correspondiente desarchivo del proceso por él indagado, se **ordena oficiar a la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, informándole lo aquí dispuesto, enviándole copias del derecho de petición que nos ocupa y de toda la actuación obrante en el mismo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,

(2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA
DEMANDADO: GIOVANNI FERIA MEDINA

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado a la Dra. CLAUDIA JOHANNA RODRIGUEZ BADILLO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico abogadosyasojuridicacolombia@yahoo.es, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00921-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADA: YOLANDA PEÑA LEÓN

Por secretaría ríndase de MANERA INMEDIATA un informe acerca del recibido del oficio No.595 del 10 de Diciembre de 2020, proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y en donde se ordena LA REMISION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, a fin de que obren al interior del proceso CONCORDATARIO DE REORGANIZACION POR INSOLVENCIA de la aquí demandada YOLANDA PEÑA LEON, radicado bajo el No.2019-00516.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE

(2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01209-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FANNY MARIA MARTINEZ MONTAÑEZ y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA
BASILIA MONTAÑEZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Previo a proveer lo pertinente, y en aras de evitar posteriores nulidades, proceda la secretaría a notificar al citado auxiliar de la justicia del auto admisorio de la demanda como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA BASILIA MONTAÑEZ (q.e.p.d.). Téngase en cuenta que en el acta de NOTIFICACION PERSONAL que milita a (fol.121 cd.1), se indica únicamente a las "PERSONAS INDETERMINADAS".

Por otra parte, teniendo en cuenta el emplazamiento ordenado en auto de data 13 de Marzo de 2020 (fol.92), de conformidad con lo previsto en el art.108 del C. G. del P. y con apoyo en lo normado en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena la inscripción del nombre del acreedor hipotecario MARGARITA ORJUELA DE RUIZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00991-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INSOLVENTE: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ

Agréguese a los autos el aviso judicial enviado a COMPENSAR, BBVA y GM FINANCIAL COLOMBIA, efectuado en legal forma. El contenido de los mismos, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de tener en cuenta la publicación del aviso ordenado en autos, como quiera que en el mismo no se indicó de manera completa la designación de este Despacho Judicial. Por lo tanto, deberán efectuarse nuevamente las citadas publicaciones, teniendo en cuenta el no incurrir en el error aquí advertido.

De otro lado, la agente liquidadora designada y actuante en autos deberá proceder a enviar nuevamente el aviso judicial a los acreedores SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y CLARO COLOMBIA S. A., púes nótese que según se observa en autos, las certificaciones que militan a folios (162 y 163) indican: "RADICAR EN CRA.13A No.29-26" y CLARO COLOMBIA S. A. "se traslado Calle 68 con 26", por lo tanto el citado aviso deberá enviarse a éstas direcciones.

Finalmente, y conforme a lo solicitado en memorial que antecede, proceda la secretaría a enviar al apoderado de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, copia del proveído en que se le reconoció como tal, esto es, 14 de Febrero de 2020 (fol.105).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARMANDO CASTAÑEDA JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los interesados en el presente sucesorio contra el auto de data 24 de Mayo de 2021, a través del cual se abstuvo de tener por revocado el poder conferido a KAREN ARTEAGA PAVA, como quiera que a la citada en ningún momento se le reconoció personería en tal calidad y a la vez se designó Curador Ad-Litem para los herederos indeterminados del de cujus.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa, que se debe tener en cuenta que el 12 de Abril de 2021 se radicó memorial en el que se solicitó reconocer personería a SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA y que mediante auto del día 28 ídem, se reconoció personería a la citada, sin embargo el Despacho cometió el yerro al revocar el poder a JULIAN SANTIAGO DIAZ BRICEÑO, cuando en realidad debía revocarse el poder a KAREN ARTEAGA PAVA.

Refiere que la calidad de apoderada de los interesados que ostentaba la citada fue reconocida mediante auto del 09 de Marzo de 2020.

Indica que la decisión recurrida comete un error al proceder a designar Curador Ad-Litem pues desconoce que la señora BLANCA MERY CABEZA (sic) se encuentra representada por la señora SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA.

Finalmente solicita revocar en su totalidad el auto recurrido para en su lugar proferir auto en donde se reconozca personería para actuar a SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA y se revoque el poder conferido a KAREN ARTEAGA PAVA.

Previo a proveer, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el inciso primero del art.76 del C. G. del P., que el poder termina con la radicación del escrito con el cual se revoque o se designe otro apoderado.

Así las cosas al interior del proceso que nos ocupa, se observa que mediante auto de data 25 de Octubre de 2019 (fol.108), se reconoció a OMAR EDUARDO GONZALEZ GOMEZ como apoderado sustituto de los herederos del causante.

Posteriormente el citado sustituyó el poder a KAREN ARTEAGA PAVA, pero el Despacho no le reconoció personería, para posteriormente, por auto de calenda 27 de Abril último, reconocer personería SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA, como apoderada de los

herederos aquí reconocidos, disponiendo en consecuencia revocar el poder a JULIAN SANTIAGO DIAZ BRICEÑO, cuando a éste ya se le había revocado el poder mediante auto adiado el 11 de Marzo de 2019 (fol.87), cuando se reconoció personería en tal calidad a VALENTINA GOMEZ PARRA.

En este orden de ideas, se revocará el proveído objeto de reproche pero en el sentido de que a quien se le revoca el poder en proveído del 27 de Abril hogaño es a OMAR EDUARDO GONZALEZ GOMEZ más no a KAREN ARTEAGA PAVA, como quiera que a ésta no se le reconoció personería para actuar en el asunto que nos ocupa.

Así mismo observe la recurrente que mediante proveído de data 24 de Mayo del avante año se le reconoció personería para actuar en el sucesorio que nos ocupa, por lo tanto no es dable acceder a que se le reconozca personería, conforme a lo impetrado.

En otro orden de ideas, se revocará el proveído objeto de ataque en lo referente a la designación de Curador Ad-Litem allí efectuada como quiera que al interior de los procesos como el que nos ocupa – sucesorio-, no se hace necesario designar Curador Ad-Litem a los posibles herederos del causante para que los represente, dado que este emplazamiento se efectúa de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., para efectos de que el asignatario o el cónyuge o compañero permanente manifiesten si aceptan o repudian la herencia o éste último manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, evento que no ocurre en el presente sucesorio como quiera que en el plenario no está actuando asignatario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,
DISPONE:

1º MANTENER INCOLUME el inciso primero del proveído datado el 24 de Mayo último, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. REVOCAR EN SUS DEMAS PARTES el citado proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01041-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE ARMANDO CASTAÑEDA JIMENEZ

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que revisada la actuación se observa que no obra respuesta por parte de la OFICINA DE COBRANZAS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a nuestro oficio No.3586 del 30 de Octubre de 2018 (fol.80), se ordena requerirle- enviándole copia del mismo y del trabajo de inventarios y avalúos obrante en autos- para efectos de que envíe la respuesta correspondiente a lo allí informado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA

DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACION
y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Previo a proveer lo pertinente, y en aras de evitar posteriores nulidades, proceda la secretaría a notificar a la citada auxiliar de la justicia del auto admisorio de la demanda como Curador Ad-Litem de la sociedad demandada INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Téngase en cuenta que en el acta de NOTIFICACION PERSONAL que milita a (fol.247 cd.1), se indica únicamente a las "PERSONAS INDETERMINADAS".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00471-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ERLY ROCIO ENGATIVA ALVIS

DEMANDADOS: ARGENIS RAMIREZ BENITEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A. M.)** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., concordante con los arts.372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCION JUDICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a demandante y demandada, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art.372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores SANLY GARCIA ALVARADO, DAVID LEONARDO HERNANDEZ, DIEGO BERMUDEZ y MARCELA HERRERA SANCHEZ, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

El Despacho limita los testimonios a los aquí decretados como quiera que considera que con los mismos son suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

BENITEZ PRUEBAS DEMANDADA ARGENIS RAMIREZ

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

TESTIMONIOS:

Se DECRETAN los testimonios de los señores MARIA SOLEY ENGATIVA ALVIS, YESMERY OFIR ENGATIVA ALVIS, DANEYI YUDI ENGATIVA ALVIS y JORGE URAZAN, quienes deberán estar presentes de manera digital en la fecha aquí señalada.

En caso de que la parte interesada lo requiera, la secretaría dé aplicación a lo normado en el art.224 del C. G. del P.

El Despacho limita los testimonios a los aquí decretados como quiera que considera que con los mismos son suficientes para tomar una decisión ajustada a derecho.

Niégrese la prueba pericial solicitada como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.226 del C. G. del P., los peritos no pueden dictaminar sobre puntos de derecho.

PRUEBAS PERSONAS INDETERMINADAS
REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de sus defendidos.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la

herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 29 de Junio de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

